

¿El celular? Sí, (re)socializa

Por *Josué Díaz Cueto*¹

Resumen: *La columna visibiliza los pasajes del habeas corpus correctivo colectivo interpuesto por Josué Díaz Cueto y Mario Juliano en el marco de la pandemia por COVID-19, que buscaba habilitar el uso de telefonía celular a las personas privadas de libertad para restablecer la comunicación con sus familiares. La sentencia fue apelada por el Gobierno de la Provincia de Salta, pero –luego de un año y medio– fue confirmada por la Corte de Justicia de Salta. En el texto se desarrollan los argumentos medulares del voto del tribunal, que muestran la estrecha vinculación que existe entre el derecho a la comunicación de las personas privadas de la libertad y la función resocializadora del sistema penitenciario.*

Palabras clave: establecimientos carcelarios – tecnologías de la información y comunicación – estado de emergencia sanitaria – personas privadas de libertad – resocialización

El año 2020 estuvo signado por la pandemia de COVID-19 y por consecuentes normas de emergencia que, con la intención de salvaguardar la salud y vida las personas, impusieron diversas y variadas restricciones a los derechos personales. En este mismo contexto un colectivo de nuestra población,

de los más vulnerables, sufrió un aislamiento mucho más severo que el resto.

Me refiero a las personas privadas de la libertad, alojadas en establecimientos públicos penitenciarios, sobre quienes pesa una medida cautelar (prisión preventiva), una condena con pena privativa de la libertad o una medida de seguridad.

Su situación procesal supone la limitación y restricción de diversos derechos fundamentales, principalmente del derecho a la libertad personal –en el sentido de libre circulación–. En el contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la población en general sufrió restricciones a este mismo derecho. Pero ante dicha restricción, y de manera absolutamente novedosa, el acceso y uso de las TICs (Tecnologías de la Información y Comunicación) fue vital para mantener los vínculos de todo tipo (familiar, laboral, social, etc.). Sobre todo, para mantenernos comunicados e informados sobre el mundo exterior. Hoy por hoy, la verdad de esta afirmación resulta innegable en todos los campos: la pandemia por covid 19 cambió totalmente nuestra manera de vincularnos, que ahora está mucho más mediada por la tecnología.

Va de suyo que las restricciones a los derechos personales dispuestas por las normas de emergencia también afectaron a quienes se encontraban privados de su libertad. Quedaron suspendidas todas las visitas e, incluso, las restricciones para este colectivo se mantuvieron y profundizaron aun cuando para la población en general se aminoraban. Además, las estrictas condiciones para circular impedían a los familiares de personas privadas de libertad (en adelante, PPL), generalmente, asistir en los escasos días y horarios que se habilitaban para las visitas en las Unidades Carcelarias de la Provincia de Salta.

¹ Abogado, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba; miembro de la Asociación Pensamiento Penal, Capítulo Salta.

Frente a tal situación y contexto es que desde el Capítulo de la Asociación Pensamiento Penal de la provincia de Salta planteamos a nuestro gran amigo y mentor Mario Juliano, la posibilidad de interponer un habeas corpus correctivo y colectivo con la finalidad de que judicialmente se habilitara a las PPL el uso de telefonía celular en el interior de las Unidades Carcelarias. Principalmente, a fin de restablecer su derecho a la comunicación con sus familiares, amigos, allegados y afectos, algo fundamental en el contexto de pandemia que se vivía. Además, vale decir, se trataba de una medida que en otras jurisdicciones ya se había intentado con resultado exitoso.

Así fue como, junto a Mario, interpusimos el 30 de septiembre del 2020 la acción de habeas corpus correctivo y colectivo, que luego de veintitrés días, el 23 de Octubre de 2020, fue resuelta favorablemente por el Juez Dr. Eduardo Barrionuevo (cocal de la Sala III del Tribunal de Impugnación del Poder Judicial de Salta). Paradójicamente fue el mismo día que, horas antes, el devenir de los hechos nos había privado de seguir disfrutando la presencia terrenal de Mario.

La sentencia fue apelada por el Gobierno de la Provincia de Salta, pero luego de un año y medio fue confirmada por la Corte de Justicia de Salta.

El precedente se titula “ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVA INTERPUESTA POR MARIO ALBERTO JULIANO, EN SU CARACTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACION DE PENSAMIENTO PENAL - HABEAS CORPUS - RECURSO DE APELACION”, CJS-41178/21 y es de fecha 29 de abril de este año.

La Corte se convocó a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Provincia de Salta en contra de la sentencia del Tribunal de Impugnación Sala III, que hizo lugar a la acción de habeas corpus correctivo y colectivo interpuesta por la Asociación Pensamiento Penal.

El fallo tiene en cuenta que sentencia apelada, en lo sustancial, hace lugar a lo solicitado por APP, por lo que resolvió hacer admitir el uso de telefonía celular por parte las personas privadas de la libertad en cualquier establecimiento provincial en el cual se hallaren alojadas personas privadas de la libertad preventivamente o en cumplimiento de pena privativa de la libertad. El fallo no habilitó el uso indiscriminado o desregulado de los medios de telefonía celular, sino bajo control y vigilancia, y dentro de los marcos legales establecidos en el protocolo que debían diseñar –y que de hecho diseñaron– entre la Subsecretaría de Políticas Penales y Penitenciarias de la Provincia de Salta y la Asociación Pensamiento Penal.

En dicho marco, el uso de telefonía celular dentro de los establecimientos que alojen a personas privadas de la libertad, cualquiera sea su causa, se habilitó por un máximo de ocho horas semanales.

La Provincia de Salta apeló la sentencia por considerar que la misma resultaba arbitraria por no haber valorado correctamente la prueba producida, que daba cuenta de las instalaciones (teléfonos públicos fijos) en las unidades carcelarias de la Provincia; que el uso de telefonía celular ponía en grave riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios, de las víctimas y de la sociedad en general, ante la eventual comisión de delitos por medios electrónicos.

El fallo de la Corte resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de instancia.

La mayoría contó los votos de los ministros López Viñals y Ovejero Cornejo, por un lado; Aguilar y Gauffin, por otro, quienes adhirieron al voto que los precedió y realizaron un importante aporte en el único punto de su considerando; y, por último, Catalano y Bonari quienes, en voto propio, complementan los anteriores.

En disidencia, los ministros Faraldo, Sanson y Vittar; quienes a mi criterio yerran en el análisis del objeto de la litis, centrando el objeto en el conflicto existente entre el derecho a las visitas (comunicación) y el derecho a salud. En cuanto la acción constitucional, fue planteada con el objeto y finalidad de restablecer el derecho a la comunicación de las PPL con el exterior, y no de restablecer de las visitas de forma regular.

En voto mayoritario, la Corte consideró en primer lugar el aparente conflicto existente entre el art. 160 de la ley 24.660, el art. 18 de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las Reglas Nelson Mandela; por cuanto el primero establece la prohibición del uso de telefonía celular en los Centros Penitenciarios y los restantes garantizan el derecho a la comunicación de las PPL con el exterior.

La Corte puntualizó la lectura que corresponde hacer de la prohibición prevista en el art. 160 de la ley 24.660 y, en este sentido, dispuso que la interpretación meramente literal de lo allí dispuesto conduciría a resoluciones injustas ajenas a la teleología y el espíritu de la norma. Acotó que la finalidad de la prohibición se dirige a impedir el uso indiscriminado de los dispositivos, tal y como le es reconocido a

los usuarios y consumidores en el medio libre, por razones inherentes a la preservación de la seguridad en el interior de las unidades y en el exterior, que confieren un marco de autorización para restricciones razonables. Por ello, un uso por parte de las PPL de tales dispositivos que no guarde una correspondencia con la plena libertad reconocida a los consumidores en el medio libre, no es una actividad abarcada por la prohibición. Reforzó el argumento con fragmentos de la exposición de motivos de la Ley 27.375.

En el voto de Aguilar y Gauffin es posible identificar una clara referencia a la función de prevención especial de la pena y la finalidad resocializadora de la misma. Atendiendo a ello, consideran que la interpretación literal del art. 160 de la ley 24.660 desconocería la realidad que plantean los vertiginosos avances en materia de telecomunicaciones, que tornan cuasi obsoletos los antiguos mecanismos de telefonía fija y ofrecen nuevas posibilidades para una mejor interacción de las PPL con sus familiares, allegados y afectos.

Complementando esta idea, el voto de los ministros Catalano y Bonari hace referencia a la doctrina de la “no marginación” en la medida en que se incrementan los espacios de relación entre quienes se hayan privados de libertad y el mundo exterior, evitando o disminuyendo los efectos nocivos que se derivan de la prisionización. Afirmaron que censurar y obstaculizar la comunicación de las PPL con el mundo exterior es un modo de distanciar a las personas del medio social al que deberán reingresar tras el cumplimiento de la pena, lo cual es ajeno a la función y finalidad de la pena, de la C.N. y de los tratados de DDHH; y por ende ilegal.

Si bien el fallo se dictó en el marco de un habeas corpus correctivo colectivo, motivado por la arbitraria restricción al derecho de comunicación entre las PPL y sus familiares, allegados y afectos, por las medidas de emergencia sanitaria por COVID-19; lo cierto es que de su inteligencia puede colegirse que el uso de telefonía celular por parte de las PPL, bajo ciertas y determinadas condiciones, no debería limitarse al contexto de emergencia sanitaria.

Conclusión

Esta breve columna no pretende agotar la discusión sobre la temática sino simplemente, a través del recupero de ciertos pasajes decisivos del fallo, mostrar que –tal y como lo expresaron los ministros de la Corte salteña– el espíritu y la teleología de la ley 24.660 y del ordenamiento jurídico entendido como un conjunto está en la resocialización de las personas privadas de su libertad. Por eso, mal podrían cumplirse dichos fines si el aislamiento producto de la ejecución de la pena es tal que su tratamiento resulta ineficaz para el regreso a la sociedad a la cual las personas deberán reinsertarse.

Y, si bien el fallo se dictó en el marco de una acción de habeas corpus vinculada al contexto de emergencia sanitaria, de su lectura surge que el uso de telefonía celular no sólo viene a garantizar el derecho a la comunicación de las PPL con sus familiares, afectos, allegados y con el mundo exterior en ese contexto, sino también de modo más amplio. Es decir, los fundamentos de la decisión parecen abrir una puerta hacia una nueva configuración del uso de TICs en situaciones de normalidad, vinculado a la resocialización que persigue la ejecución de las penas.